Esquel, de septiembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. R. en representación del actor Sr. J. A. B. (fs. 1295) contra la resolución del 27 de mayo de 2014 (fs. 1291/1292 y vta.) y que fuera concedido a fs. 1296; y.------

---

------CONSIDERANDO: ----------

------1.Mediante la resolución atacada, el Sr. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia planteada por el demandado respecto del presente proceso ordinario; impuso las costas al actor y reguló los honorarios del proceso y del incidente de caducidad a los Dres. L. A. R., J. J. R. M. y O. G. S.----------

------2. En su memorial de fs. 1297/1298 el actor menciona las conductas procesales valoradas por el Sr. Juez de grado para arribar al decisorio en crisis y a continuación resume la actividad procesal desplegada en el expediente con el objeto de demostrar la idoneidad de su actuación, solicitando se revoque la sentencia, con costas.----------

------3. Corrido traslado (fs. 1299), el demandado guarda silencio.----------

------4. Así ello, en primer término advertimos que el fundamento de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de su extinción, y otro de orden objetivo, que se fija –por el contrario– en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica (cfr. GUASP, Jaime; "Derecho procesal civil"; Tº I; p. 539/540). También FASSI destaca que *"la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial."* (aut. cit.; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado";* Tº I; pag. 771).----------

------Así entonces, la caducidad de la instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria la que tiene la carga de impulso procesal, sino

establecida en interés de la eficiencia del poder judicial, dado que es conveniente dar por definitivamente concluidos procesos en los cuales las partes han permanecido inactivas durante los plazos legales del art. 310 del CPCC.----------

------Conviene recordar también lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto "(...) por ser la *caducidad de instancia* uno de los modos de terminación de los procesos debe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (véase entre muchos Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325: 694).----------

------Siguiendo tal línea interpretativa se adelanta que habrá de darse la razón a la recurrente, ya que observamos que el último acto impulsorio fue el del 13 de noviembre de 2013 (fs. 1279), por lo que a partir de entonces se computa el plazo dispuesto en el art. 313 inc. 1° CPCC, desprendiéndose que el mismo no se encontraba vencido al momento de su planteo (17 de marzo de 2014 –fs. 1282/1283 y vta.–).----------

----

------Las costas de ambas instancias se impondrán al demandado vencido, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en el punto II) de la sentencia atacada, respecto del juicio principal, que continuará su trámite y oportunamente se fijarán honorarios y se adecuarán al nuevo pronunciamiento que se dicte.----------

------Atento a como ha quedado resuelta la cuestión venida en apelación a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C.C., corresponde readecuar el punto III) de la sentencia de fs. 1291/1292, fijándose los honorarios de la instancia anterior para los Dres. L. A. R. y J. J. R. M., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 10 Jus y para el Dr. O. G. S. en 8 Jus con más el IVA que les correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis y 32 de la Ley Arancelaria).---

------Regúlense los honorarios de esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel) a los Dres. L. A. R. y J. J. R. M., en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 10 Jus con más el IVA que les correspondiere.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***REVOCAR*** la sentencia del 27 de mayo de 2014 (fs. 1291/1292 y vta.) debiéndose, en la instancia de origen, continuar con la tramitación del proceso.----------

------2°) ***COSTAS*** de ambas instancias a la demandada vencida, dejándose sin efecto el punto II) de la sentencia atacada por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------3°) ***READECUAR*** los honorarios por la labor desarrollada en la anterior Instancia, de los Dres. L. A. R. y J. J. R. M. en conjunto y proporción de ley en la suma de 10 Jus, y los del Dr. O. G. S. en la suma de 8 Jus, ambos montos con mas el IVA que pudiere corresponder (arts. 282 del C.P.C.C. y 5, 6, 6 bis y 32 de la Ley Arancelaria).----------

------4°) ***REGULAR*** los honorarios de los Dres. L. A. R. y J. J. R. M., en conjunto y proporción de ley, por su actuación en esta Alzada en 10 Jus con mas el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4).----------

------5º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-